



Gobernación
del Atlántico



NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la **FUNDACION GRUPO INTEGRA**, con Nit No. 900.081.746-7 se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se Califica dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2017*PF*004, de Octubre 12 de 2019
Sujeto a Notificar:	FUNDACION GRUPO INTEGRA , representada legalmente por DAIRO CLEMENTE BACCA RUIZ y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación:	Calle 3B N° 38-20 del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.
Funcionario Competente:	HERNANDO VILORIA ELJACH
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (E)
Recursos:	Procede Recurso de Reposición

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se Califica dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2017*PF*004, de Octubre 12 de 2019, en seis (6) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es la Calle 3B N° 38-20 del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se Califica dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2017*PF*004, de Octubre 12 de 2019, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a la **FUNDACION GRUPO INTEGRA**, representada legalmente por **DAIRO CLEMENTE BACCA RUIZ** y/o quien haga sus veces y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 19 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 27 de diciembre de 2019 a las 5:00 p.m.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HERNANDO VILORIA ELJACH

Secretario de salud del Departameto del Atlántico

Pr.: A. Gallardo



Gobernación
del Atlántico

ATLÁNTICO
LÍDER



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2017*PF*004
(OCTUBRE 12 DE 2019)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Ley 1122 de 2007, Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011 y Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 780 de 2016 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

La SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO a través de la Resolución 3729 del 06 de julio de 2017 ordenó apertura de investigación contra el prestador **FUNDACIÓN GRUPO INTEGRA.**, representada legalmente por DARIO CLEMENTE BACCA RUIZ y/o quien haga sus veces, NIT: No. 900.081.746.-7 Código de Prestador No. 085730053001, ubicado en la Calle 3B No 38-20, del municipio de Puerto Colombia (Atlántico), por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014, señaladas en informe de visita de verificación realizadas el 14 de junio de 2017. Con fecha julio 07 de 2017, radicado No 20170920031831, se le informa sobre la resolución en mención, que ordena la apertura de una actuación preliminar, en esta se le manifiesta que, presente por escrito con los argumentos que considere pertinente para aclarar las imprecisiones o inconsistencias que le permitan desvirtuar las presuntas irregularidades, dentro de un termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo. El prestador mediante oficio de julio 28 de 2017, radicado bajo número 20170500437582, indica "somos una institución respetuosa de orden legal, procurando dar cabal cumplimiento a lo establecido en las normas vigentes" (Sic). Cabe indicar que dicho escrito se encontraba extemporáneo.

Que mediante Auto de formulación de cargos dentro de un proceso administrativo sancionatorio de habilitación, Rad No 0155*2017*PF*004 del 27 de abril de 2018, dispone formular cargo único contra el profesional independiente por el incumplimiento o por la presunta vulneración del Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6, 11, 12, 15, 32, 35, 37, y 48; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3, y 8 y por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Capacidad Tecnológica y Científica en los estándares de: Talento humano; Dotación y Mantenimiento; Procesos prioritarios asistenciales en los servicios verificados.



Gobernación
del Atlántico

ATLÁNTICO
LÍDER



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2017*PF*004
(OCTUBRE 12 DE 2019)

Con oficio fechado abril 27 de 2018, radicado No 20180920023121, se procede a citación para notificar personalmente del acto administrativo de abril 27 de 2018. El prestador de salud compareció a notificarse personalmente el día 22 de mayo de 2018 entregándose una copia íntegra del auto de formulación de cargo. El prestador de servicios de salud, FUNDACION GRUPO INTEGRA identificado con NIT No 900.081.746.-7 Código de Prestador No. 085730053001, no descorrió el traslado.

Esta secretaria procede mediante auto a decretar el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro de un proceso administrativo sancionatorio de habilitación. Rad No 0155*2017*PF*004 de mayo 27 de 2019. De esta misma forma se da traslado al prestador. Con radicado No 20190920021961, se procede a citar al prestador, para que se notifique personalmente del auto en mención, en importante indicar que, la citación de notificación se envió por la empresa tempo express a través del oficio con número de guía EN4159866 entregado el día 31 de mayo de 2019 sin embargo el prestador de salud no compareció a notificarse. De esta forma se procede a la publicación por aviso. El prestador no presentó los alegatos de conclusión.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud.
- Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

ANÁLISIS DEL CASO

Dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicio hasta tanto se subsanen las insuficiencias detectadas.

Es decir, a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para ello, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS), por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA DENTRO DE UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓNRAD. No. 0155*2017*PF*004
(OCTUBRE 12 DE 2019)

Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 2003 de 2014, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

En el caso presente, se tiene que según visita de verificación de estándares de habilitación de junio 14 de 2014 realizada al prestador **FUNDACION GRUPO INTEGRA** se evidenció el presunto incumplimiento los artículos 6, 11, 12, 13 y 15 del Decreto 1011 de 2006; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3, y 8 por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Capacidad Tecnológica y Científica en los estándares de: Talento humano; Dotación y Mantenimiento; Procesos prioritarios asistenciales en los servicios verificados.

El prestador de servicios de salud **FUNDACION GRUPO INTEGRA**, aportó pruebas, mediante escrito anexando diferentes manuales y protocolos, correspondientes a los procesos de cumplimiento de condiciones exigidas por el Decreto 780 y Resolución 2003 de 2014 de los estándares de habilitación de los servicios prestados por el prestador. Sin embargo, ante la visita de verificación realizada el 14 de junio de 2017, se dejó constancia en la guía para la verificación de estándares del sistema único de habilitación instituciones prestadoras de servicios de salud, la evaluación de los diferentes estándares y las respectivas observaciones, todas estas en conocimiento del prestador, toda vez que, el prestador concurrió en la diligencia y su firma e identificación se encuentra en las actas. En el instrumento para verificar las buenas prácticas de seguridad de pacientes en los prestadores de salud, se evidencia claramente el procedimiento de la evaluación realizada, este instrumento es diligenciado por nuestro verificador a cargo y es firmada en todos sus apartes por el prestador de salud. Podemos encontrar el formulario de reporte de visitas de verificación del cumplimiento de las condiciones y estándares de habilitación, donde se evidencia los resultados de los indicadores de cumplimiento de estándares, acta firmada por el responsable del reporte, en este caso nuestro verificador y firma del responsable del reporte de la información, es decir el prestador de servicios de salud, **FUNDACION GRUPO INTEGRA**. Se deja constancia de la visita de verificación de las condiciones de habilitación, mediante acta de visita secretaria de salud unidad de vigilancia y control al sistema de seguridad social en salud, de fecha 14 de junio de 2017, firmada por el prestador de servicios de salud. **FUNDACION GRUPO INTEGRA** y el coordinador de la comisión o quien ejerce sus funciones y el coordinador del programa de habilitación, lo anterior obra como prueba de los hallazgos y en aceptación de las partes.

Ahora bien, el prestador **FUNDACION GRUPO INTEGRA** al momento de diligenciar los formularios de inscripción en el REPSS declaró el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el Decreto 780 de 2016 y está obligada a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia (art. 15 ibídem). Al momento de la visita el prestador ha debido cumplir con lo exigido tanto por el Decreto 1011 de 2006 como por la Resolución 2003 de 2014. Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014 y en

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

**RAD. No. 0155*2017*PF*004
(OCTUBRE 12 DE 2019)**

normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SOGCS.

El prestador de servicios de salud, allego oportunamente los documentos probatorios del cumplimiento de los estándares de habilitación, sin embargo para el presente caso, no es posible justificar los referidos incumplimientos al sistema único de habilitación, por lo que sin duda alguna y con base en lo debatido en el presente proceso sancionatorio administrativo y con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecida en el Decreto 780 de 2016, la resolución 2003 de 2014, fueron quebrantados por el prestador **FUNDACION GRUPO INTEGRA.**, representada legalmente por DARIO CLEMENTE BACCA RUIZ y/o quien haga sus veces, NIT No. 900.081.746.-7 Código de Prestador No. 085730053001.

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 fueron quebrantados por el prestador **FUNDACION GRUPO INTEGRA.**, representada legalmente por DARIO CLEMENTE BACCA RUIZ y/o quien haga sus veces, NIT No. 900.081.746.-7 Código de Prestador No. 085730053001.

SANCIONES

La Autoridad Sanitaria es titular de la facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de carácter administrativo y busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria; dicha facultad se manifiesta de conformidad al artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, derogado por el decreto 780 de 2016, el cual establece: *"ARTÍCULO 54. SANCIONES. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."* En virtud del artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, y conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones entre otras:

- a. Amonestación
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

El artículo 27 ibídem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que la pena impuesta deberá guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna, se exige que la pena cumpla, entre otras, las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley; que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y, que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, para la imposición de la sanción, aplicará los principios de rango constitucional que rigen el debido proceso, como son el de proporcionalidad y



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2017*PF*004
(OCTUBRE 12 DE 2019)

razonabilidad, así como el de la legalidad de las sanciones. Es decir, que la sanción que se imponga no solo debe estar previamente descrita en la Ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma.¹²

En los archivos de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, figura antecedente de proceso sancionatorio administrativo en firme en los cuales se sanciona al prestador **FUNDACION GRUPO INTEGRA**, representada legalmente por DAIRO CLEMENTE BACCA RUIZ y/o quien haga sus veces, Nit No.900.081.746-7 Código de Prestador No 085730053001, por incumplimiento a los estándares y condiciones de habilitación, lo cual se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción que se impondra, de acuerdo al artículo 55 del Decreto 2240 de 1996.

En consecuencia, la secretaria de salud falla en este sentido, y en consecuencia sanciona administrativamente al prestador **FUNDACION GRUPO INTEGRA**, representada legalmente por DAIRO CLEMENTE BACCA RUIZ y/o quien haga sus veces, Nit No.900.081.746-7 Código de Prestador No 085730053001 imponiendole de sanción 25 salarios mínimos diarios legales vigentes por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su componente del sistema único de habilitación: Artículo 6,11,12,15, 32,35, 37 y 48 del decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, en los artículos 3,8 por el incumplimiento en la Capacidad Tecnológica y Científica en los estándares de :Talento Humano, Dotación y Mantenimiento, Procesos Prioritarios Asistenciales en los servicios verificados.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACION GRUPO INTEGRA** representada legalmente por DAIRO CLEMENTE BACCA RUIZ y/o quien haga sus veces, Nit No. 900.081.746-7, con multa equivalente a **VEINTICINCO (25) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** a la fecha de la expedición del presente acto administrativo, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta a la **FUNDACION GRUPO INTEGRA**, deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 220-21444-9 del Banco Popular, cuenta a nombre de **DPTO DEL ATLÁNTICO – PROCESO A PRESTACIÓN DE SERVICIO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD**, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización de la consignación

SEGUNDO: CONMINAR a la **FUNDACION GRUPO INTEGRA**, identificada con Nit No. 900.081.746-7, para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA

² Corte Constitucional, Sentencia C.125 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

7



Gobernación
del Atlántico

ATLÁNTICO
LÍDER



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2017*PF*004
(OCTUBRE 12 DE 2019)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a **FUNDACIÓN GRUPO INTEGRA.**, representada legalmente por DARIO CLEMENTE BACCA RUIZ y/o quien haga sus veces, NIT: No. 900.081.746.-7 Código de Prestador No. 085730053001, ubicado en la Calle 3B No 38-20, del municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla a los doce (12) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VILORIA ELJACH

Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (E)

Ap.: H. Viloria
Re.: B. Caparrosa
Pr.: P. Charris